

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO Y OTROS CONTRA AUDIFARMA SA Y OTRO. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. RAD: 2019-124.

CONTESTACION A LA DEMANDA

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente y judicialmente por el doctor **IVAN LLANOS DEL CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, me permito manifestarle al Despacho que mediante el presente escrito doy contestación a la demanda con la que se dio inicio al proceso, así:

I.- OBSERVACION PRELIMINAR

La sociedad que represento nunca fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho que debió agotar la parte actora como requisito de procedibilidad. Por ello, el conocimiento que se tiene de la controversia deriva de su citación al proceso.

II.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

SE CONTESTAN ASI

Destacando que la llamante en garantía, AUDIFARMA SA., sostiene y acredita que no es civilmente responsable por los hechos narrados en la demanda principal, la sociedad que represento (i) resalta también que la llamante no tiene responsabilidad civil alguna en tales hechos y (ii) se permite contestar - en todo caso- la demanda:

HECHO PRIMERO.- Es un hecho que, a la luz del derecho colombiano, se debe acreditar por el medio de prueba conducente. En ese orden de ideas mi representada a lo que válidamente acredite la parte actora en ese sentido, destacando que con ello no niega ni afirma que el hecho hubiere ocurrido.

HECHO SEGUNDO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social.

HECHO TERCERO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social.

HECHO 3.1.- Conforme lo explica AUDIFARMA SA no es cierto el hecho. A ello se agrega, como lo expone la llamante en garantía, nada tiene que ver la muerte del señor Wadith Tafur con la conducta o actuaciones de AUDIFARMA SA, quien siempre ha actuado en forma diligente y cuidadosa.

HECHO 3.2.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social.

HECHO 3.3.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social.

HECHO CUARTO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social.

HECHO QUINTO.- Conforme lo explica AUDIFARMA SA no es cierto el hecho. A ello se agrega, como lo expone la llamante en garantía, que su actuación siempre se ajustado a lo prescrito en la Ley.

HECHO SEXTO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social. Mi mandante nunca fue vinculada a ese proceso de tutela con radicado No. 00185-2007.

HECHO SEPTIMO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social. Mi mandante nunca fue vinculada a ese proceso de tutela con radicado No. 00185-2007.

HECHO OCTAVO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social.

HECHO NOVENO.- Conforme lo explica AUDIFARMA SA no es cierto que dicha firma hubiera incumplido los deberes que la ley le asigna. A ello se agrega, como lo expone la llamante en garantía, que su actuación siempre se ajustado a lo prescrito en la Ley. Por otro lado, a mi mandante no le consta que el señor Tafur se hubiera intentado suicidar en cinco (5) oportunidades, como tampoco le consta por qué intentó ello.

HECHO DECIMO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social.

HECHO DECIMO PRIMERO.- Conforme lo explica AUDIFARMA SA no es cierto el hecho. A ello se agrega, como lo expone la llamante en garantía, que su actuación siempre se ajustado a lo prescrito en la Ley.

HECHO DECIMO SEGUNDO.- Conforme lo explica AUDIFARMA SA no es cierto el hecho. A ello se agrega, como lo expone la llamante en garantía, que su actuación siempre se ajustado a lo prescrito en la Ley.

HECHO DECIMO TERCERO.- No le consta a mi mandante. Es un hecho ajeno a su conocimiento y al desarrollo de su propio objeto social. En todo caso los

perjuicios que anuncian los actores no son imputables ni a AUDIFARMA SA ni a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Desde ya niego el derecho pretendido en la demanda por lo cual me opongo a que sean declaradas todas y cada una de las pretensiones de la misma, pues no existe responsabilidad de ningún tipo imputable a las demandadas, como tampoco imputable a la llamante en garantía de mi representada y mucho menos imputable a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Como consecuencia de ello, también me opongo a que sean declaradas las pretensiones de condena elevadas con la demanda, como quiera que la parte accionada no tiene deber alguno de reparar los daños presuntamente sufridos por la parte demandante.

Por esas razones, solicito que mi representada sea absuelta en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, condenando de paso a la parte demandante a pagar las costas, agencias en derecho y perjuicios causados a la sociedad que apodero con ocasión de la demanda incoada.

IV.- OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA QUE HACE LA PARTE DEMANDANTE

Desde ya mi mandante **OBJETA** la estimación que de la cuantía y los perjuicios reclamados hace la parte demandante. En efecto:

1.- No hay prueba válida alguna del supuesto perjuicio extrapatrimonial que reclama la parte actora; perjuicio que, en todo caso, no es imputable a la parte que represento como tampoco es imputable a la sociedad llamante en garantía.

2.- El supuesto perjuicio moral que reclama la parte actora fuera de que no resulta imputable a mi mandante no se ajusta, en nada, a la jurisprudencia colombiana, por lo que dicha estimación realizada por la demandante resulta inoperante.

Adicionalmente, no tiene para nada en cuenta las particularidades propias del caso, así como los hechos confesados por la misma parte actora, uno y otros que no se asocian ni directamente ni indirectamente con la conducta de la sociedad Seguros Generales Suramericana SA o con quien ejerció el llamamiento en garantía.

3.- En todo caso, por mandato legal (art. 206 CGP), la estimación bajo juramento de los denominados perjuicios extrapatrimoniales no pueden ser probados por medio de este instrumento de prueba. Es decir, no puede por vía de juramento estimatorio acreditar la existencia o la cuantía de perjuicios extrapatrimoniales.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Contra la demanda principal, atendiendo a lo expuesto por la LLAMANTE EN GARANTIA y las pruebas aportadas, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, a saber:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AUDIFARMA SA Y DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

1.1.- Esta excepción se soporta en los siguientes hechos:

1.1.1.- La parte demandante no tenía ni ha tenido vínculo contractual o de otro linaje con AUDIFARMA SA. Era ésta firma la que tenía un vínculo convencional con EPS COOMEVA, el cual jamás ha sido incumplido por la llamante en garantía.

1.1.2.- AUDIFARMA SA no ha incumplido con ningún deber legal o contractual. Tal y como lo expone esta firma sus obligaciones no eran ni han sido otras que “dispensar los insumos médicos que hubieren sido autorizados por el Prestador de Salud, lo cual evidentemente NO ocurrió, siendo entonces innecesaria e infundada la vinculación...”¹ de AUDIFARMA SA al presente proceso.

1.1.3.- Si como lo expresa el Honorable Consejo de Estado “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”², resulta más que claro y evidente que ni AUDIFARMA SA ni SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA son titulares de deber u obligación jurídica cuya infracción y/o desconocimiento la legitime en pasiva para responder por lo que pretende la parte actora con su demanda.

1.1.4.- Como se expresó: la sociedad AUDIFAMAR SA no incumplió deber contractual o legal alguno. Por ello, no es titular del deber jurídico de resarcimiento cuyo cumplimiento exigen los demandantes, razón por la cual se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva de la mentada sociedad. Y por ello, también, no habiendo responsabilidad alguna comprometida de AUDIFARMA SA carecía desde el principio la aseguradora de legitimación en causa para ser vinculada al procedimiento.

Solicitamos, desde ya, se declare como probada esta excepción.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y CIVIL IMPUTABLE A AUDIFAMA SA.

¹ Folio 7 de la contestación que AUDIFARMA SA hizo a la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2003. Radicación 2500023260001997503301. Consejero Ponente. Dr. Enrique Gil Botero

La excepción se fundamenta en los siguientes hechos, resaltados por la llamante en garantía:

2.1.- AUDIFARMA SA, en el caso concreto, ni ha omitido el cumplimiento de un deber jurídico legal o convencional, ni ha ejecutado una acción u omisión a la cual se le pueda conectar como la generadora de un daño o perjuicio.

2.2.- Tal y como lo explicó AUDIFARMA SA, esta firma “dispensó toda y cada una de las prescripciones o formulas médicas que le fueron otorgadas a Wadit Tafur...”³ o que aparece acreditado con las pruebas documentales aportadas por la llamante en garantía.

2.3.- No hay, en consecuencia, conducta que se le pueda reprochar a AUDIFARMA SA y menos responsabilidad jurídica atribuible a la sociedad llamante en garantía, no hace parte de sus deberes “la fabricación y abastecimiento de determinado fármaco...”⁴

2.4.- Entonces, si frente al caso, no hay por parte de AUDIFARMA SA incumplimiento a un deber jurídico del que por ley o contrato sea titular, no hay lugar a reproche alguno que se le pueda hacer, a lo que se agrega el que no puede tampoco imputársele incumplimiento de deberes que, por Ley, corresponden a otros sujetos.

Por ello, solicitamos, desde ya, se declare como probada esta excepción.

3.- INEXISTENCIA Y/O ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL POR LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (HECHO DE LA VÍCTIMA Y/O DE UN TERCERO).

³ Folio 11 de la contestación a la demanda que AUDIFARMA SA presentó.

⁴ Folio 11 de la contestación a la demanda que AUDIFARMA SA presentó.

3.1.- En el plano jurídico, sobre esta particular causal de quebrantamiento del vínculo causal, culpa o hecho de la víctima, ha conceptuado la doctrina:

“Usualmente, a esta forma de romper el nexo causal se le denomina culpa exclusiva de la víctima, porque a ella pueden imputársele todas las consecuencias- daños- sufridas con el hecho dañoso. Si la víctima es la única causante del daño, no es justo que el presunto demandado corra con los gastos ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima. Un sector de la doctrina denomina equívocamente a esta causa extraña culpa exclusiva de la víctima, pero no conviene incluir el elemento culpa como requisito para que opere el rompimiento del nexo causal, toda vez que hay hipótesis en las que la víctima es incapaz de cometer delito o culpa (C.C., art.2346: dementes e infantes) y pueden ser exclusivos causantes del daño sufrido por ellos. Por ejemplo, el demente que abruptamente se lanza a un vehículo en marcha o un infante que en un juego infantil se expone al daño por un tercero, que no podía preverlo ni evitarlo.

Si la participación de la víctima no es exclusiva sino compartida con el demandado, entonces no hay propiamente rompimiento del nexo causal sino que opera el fenómeno de la reducción de la indemnización, al tenor del artículo 2357 del Código Civil.”⁵

En igual sentido ha expresado otro sector de la doctrina:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

⁵ Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Bogotá. Editorial Temis.

Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración también parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización (artículo 2357 del Código Civil)”⁶

3.2.- Aclarado que los hechos que dan lugar a la demanda nada tienen que ver con un acto u omisión de AUDIFARMA SA o con los otros demandados, el lamentable fallecimiento del señor Wadith Tafur fue, como se indica en la demanda, consecuencia de un acto que solo a él le resulta imputable, el cual, como se narra en la demanda, había intentado realizar por más de cinco (5) veces. Luego y entonces dicho hecho, la muerte del señor Tafur, por vía de suicidio, no tiene nada que ver con la conducta de AUDIFARMA o de los otros accionados, sino que, lamentablemente derivó de los problemas y patologías que sufría, desde muchos años atrás, como la misma demandante lo confiesa, el señor Tafur.

3.3.- No existe entonces conexión fáctica o jurídica alguna entre la supuesta negativa de entrega de un medicamento, lo que no sucedió ni le es imputable a AUDIFARMA SA, y la muerte del señor TAFUR. Se reitera el hecho, muerte, derivó de un acto del mismo señor Tafur, que rompe cualquier vínculo causal e impide, si se analiza desde esta óptica, la configuración de los elementos cardinales de la responsabilidad civil.

4.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A AUDIFARMA SA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

La empresa AUDIFARMA SA no es responsable de los hechos que originaron la demanda. Por otro lado, no existe en la demanda alegación a algún título de imputación atribuible en forma eficiente a la conducta de AUDIFARMA SA. Esto permite entender y aceptar inexorablemente que la sociedad llamante en garantía no ha faltado de ninguna manera ni a sus deberes contractuales, como tampoco a sus deberes legales. Además, tampoco hay nexo causal alguno entre el supuesto daño y/o perjuicio experimentado por los demandantes y la conducta de AUDIFARMA SA, de allí que la ausencia de responsabilidad civil es altamente apreciable.

⁶ DIAZ-GRANADOS ORTIZ. El Seguro de Responsabilidad. Bogotá. Universidad del Rosario. 2006. Pág 99 y 100.

5.- En aplicación a lo que prescribe el artículo 282 del CGP solicito se declare como probada cualquier otra excepción que quede acreditada a lo largo del debate judicial.

VI.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1.1.- Poder para actuar, el cual ya se encuentra incorporado en el expediente.

1.2.- Certificado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, el cual se adjuntó al momento de aportar el poder.

1.3.- Copia de la póliza No. **0300402-5**, vigencia del 12 de septiembre de 2016 al 22 de julio de 2017, junto con sus condiciones generales. Se aportan con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

2.1.- Se solicita al Despacho hacer comparecer **a los demandantes** para que en forma individual, separada y personal, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por tales accionantes.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deben absolver los demandantes, para que en forma individual, separada y personal lo absuelva.

2.2.- Se solicita al Despacho hacer comparecer al señor representante legal de AUDIFARMA SA, señora Ximena Forero, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por él y/o cualquier otra persona vinculada a la sociedad que representa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el señor representante legal del llamante en garantía, para que en forma individual, separada y personal lo absuelva.

2.3.- Se solicita al Despacho hacer comparecer al señor representante legal de COOMEVA EPS, señor Gustavo Sánchez Cajales, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por él y/o cualquier otra persona vinculada a la sociedad que representa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el señor representante legal de Coomeva EPS, para que en forma individual, separada y personal lo absuelva.

2.4.- Se solicita al Despacho hacer comparecer al señor representante legal de NOVARTIS SA, señora María Cristina Alvarez, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por él y/o cualquier otra persona vinculada a la sociedad que representa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el señor representante legal de NOVARTIS SA, para que en forma individual, separada y personal lo absuelva.

3.- RECEPCION DE TESTIMONIOS Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS OTRAS PARTES.

Respetuosamente desde ya me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean citados como consecuencia de la petición que en dicho sentido hagan las otras partes del proceso. Igualmente, desde ya me reservo el derecho de solicitar el reconocimiento de los documentos que incorporados al proceso hayan sido firmados o elaborados por tales testigos.

En todo caso mi mandante, como lo hizo el llamante en garantía, solicita se cite a los señores

-MARTHA ISABEL ERAZO, mayor de edad, domiciliada en Pereira, para que declare sobre los hechos relacionados y que le consten con el funcionamiento, trámite y manera de dispensación de medicamentos a los usuarios y consumidores por parte de la llamante en garantía.

- JOSE FRANCO JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Pereira, para que declare sobre los hechos relacionados y que le consten con el funcionamiento, trámite y manera de dispensación de medicamentos a los usuarios y consumidores por parte de la llamante en garantía.

-Doctor JOSE VARGAS MANOTAS, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, para que como testigo experto en la rama de la neurología declare sobre las patologías que sufría el señor Wadith Manuel Tafur Misas y sus observaciones como médico tratante que fue del citado señor.

El suscrito desconoce los mails personales de los testigos, y solicita que se requiera a la llamante en garantía los suministre para efecto de la realización de la audiencia por medios virtuales.

4.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros que aportó la parte demandante con su demanda.

En todo caso me reservo el derecho de tachar al tercero citado como sospechoso, en los términos y por las causales prescritas en la ley procesal.

Solicito igualmente que cualquier documento de carácter representativo respecto del cual no se tenga fecha certeza de su elaboración, se excluya del material probatorio.

5.- Solicito se oficie a **COOMEVA EPS** a fin de que, con destino al proceso, remita en forma íntegra la historia clínica del señor Wadith Manuel Tafur Misas.

VII.- AUTORIZACION PARA REVISAR EL EXPEDIENTE

Autorizo a HUGO ORLANDO QUIÑONES GOMEZ y SAMUEL MOLINA para revisar el expediente en referencia, obtener copias del mismo y retirar oficios o comunicaciones.

VIII.- NOTIFICACIONES

A mi mandante en la carrera 63 No. 49 A-31, Piso I, Edificio Camacol, ubicado en Medellín. Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Al suscrito en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 306 del edificio World Trade center de Barranquilla. Mi mail es: cquinonesgomez@hotmail.com

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda. El mail de los demandantes es, conforme se dice en la demanda: **nancytafur@hotmail.com**

El apoderado de los demandantes en su mail: **gurueta@hotmail.com**

Coomeva EPS en su mail: **coerreoinstitucionaleps@coomeva.com.co**

Novartis SA en su mail: **representante.legal@novartis.com**

La sociedad llamante en garantía en la dirección indicada en el escrito de contestación a la demanda principal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72.197.791

T.P. 93.032